

DE LA REHABILITACIÓN A LA INCLUSIÓN SOCIAL: REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

FROM REHABILITATION TO SOCIAL INCLUSION: PARTIAL CONSTITUTIONAL AMENDMENT OF THE 49TH ARTICLE OF THE SPANISH CONSTITUTION.

Est. Catalina Herrera Salazar¹
Est. Sofía Murillo Vargas²
Est. Gloriana Arroyo Rojas³

Resumen: La última reforma parcial constitucional llevada a cabo en España tomó lugar en el 2024, siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 167 de su Constitución. En el 2007, España ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual imponía la necesidad de modificar la legislación nacional para que se encontrara en concordancia con dicho instrumento internacional. El objetivo de esta reforma, al reemplazar el término “disminuidos” por “personas con discapacidad” y al añadir que “se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”, además de otros cambios significativos, fue pasar de un modelo rehabilitador a uno más social, favoreciendo a estos grupos vulnerables. De esta manera, el Estado español logra cumplir con las exigencias de la Convención. Por otro lado, se realiza un análisis comparativo entre esta reforma parcial y la realizada al artículo 51 de la Constitución costarricense. En ambos casos los artículos hacen referencia a la población en condición de discapacidad y se adecuan a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con la diferencia de que la Constitución Española profundiza en mayor medida respecto a los ideales interpuestos por el paradigma social de dicha convención, mientras que la de Costa Rica se enfoca en las personas con discapacidad desde el ámbito familiar. Por consiguiente, a través de la reforma parcial, como mecanismo de progreso social, ambas regiones mostraron su compromiso como Estados miembros con la protección a la dignidad humana de la población con discapacidad, así como garantizar el goce de los derechos y libertades fundamentales reconocidos constitucionalmente y a nivel internacional.

Abstract: The last partial constitutional amendment carried out in Spain took place in 2024, in accordance with the procedure established in Article 167 of its Constitution. In 2007, Spain ratified the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, which required the modification of the national legislation to be in accordance with this international treaty. The goal of this reform, by replacing the term “disabled” with “persons with disabilities” and adding that “the specific needs of women and minors with disabilities shall be given particular

1 Costarricense, es actualmente estudiante de 2º año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Contacto: catalina.herrerasalazar@ucr.ac.cr

2 Costarricense, es actualmente estudiante de 2º año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Contacto: sofia.murillovargas@ucr.ac.cr

3 Costarricense, es actualmente estudiante de 2º año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Integra desde 2025 el Grupo de Pesquisa Derecho y Sustentabilidad UCR. Contacto: gloriana.arroyorojas@ucr.ac.cr

attention,” in addition to other significant changes, was to shift from a rehabilitative model to a more social one, benefiting these vulnerable groups. In this way, the Spanish State meets the requirements of the Convention. A comparative analysis is also conducted between this partial reform and the one made to Article 51 of the Costa Rican Constitution. In both cases, the articles refer to people with disabilities and are aligned with the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. The difference lies in that the Spanish Constitution goes into greater depth regarding the ideals established by the social paradigm of said convention, while the Costa Rican Constitution focuses on people with disabilities from a family perspective. Consequently, through partial reform, as a mechanism for social progress, both regions demonstrated their commitment as Member States to protecting the human dignity of people with disabilities and guaranteeing the enjoyment of fundamental rights and freedoms recognized constitutionally and internationally.

Palabras clave: Reforma parcial constitucional; personas con discapacidad; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; paradigma social; paradigma rehabilitador.

Key words: Partial constitutional amendment; persons with disability; Convention on the Rights of Persons with Disabilities; social paradigm; rehabilitation paradigm.

Proceso de reforma constitucional en España

En España, el procedimiento para llevar a cabo una reforma parcial no necesariamente es distinto al que se utiliza para llevar a cabo una reforma general. Esto se debe a que el criterio determinante para adquirir un procedimiento más sencillo o uno más riguroso no radica en la clasificación de la reforma como parcial o general, sino más bien, en si esta reforma conlleva una afectación al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II de la Constitución.⁴ En el caso de las reformas totales, es evidente que se va a producir una afectación a estas secciones de la Constitución, por lo que se rigen según lo establecido en el artículo 168.⁵ Sin embargo, en el caso de las parciales es crucial determinar si se afectan estas secciones de la Constitución, ya que, de ser así, se estaría hablando de una reforma agravada a la luz del artículo 168, mientras que, en caso de que no se produzca afectación a estas, se debe optar por el procedimiento del artículo 167.

Tal como se mencionó supra, en caso de que la reforma implique una afectación a las secciones mencionadas anteriormente, el proceso se deberá llevar a cabo según lo establecido en el artículo 168 de la Constitución Española, el cual, al tratarse de un mecanismo diseñado para proteger las disposiciones fundamentales del orden

4 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 15 de febrero de 2024, art. 167 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

5 IConstitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 15 de febrero de 2024, art. 168 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

constitucional, es un proceso mucho más riguroso y con un mayor grado de rigidez que el previsto en el artículo 167. En los supuestos del artículo 168, ambas Cámaras deben aprobar con mayoría de dos tercios la intención de reformar la Constitución, es decir, el *principio de reforma*, con lo que se da la disolución inmediata de las Cortes. Posteriormente, las nuevas Cámaras que resulten electas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, para finalmente aprobarlo con mayoría de dos tercios. El referéndum en este tipo de reformas no es facultativo, sino obligatorio. De esta forma, el nuevo texto constitucional únicamente podrá entrar en vigor si es ratificado por la ciudadanía. Por otro lado, las reformas constitucionales que no impliquen una afectación a las áreas anteriormente mencionadas se llevan a cabo según lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Española. Al no tratarse de disposiciones especialmente protegidas en el texto constitucional, este procedimiento presenta un menor nivel de rigidez y contempla tres vías sucesivas para alcanzar la aprobación de la reforma. En caso de que la primera opción no logre el respaldo requerido, se habilita una segunda alternativa mediante una comisión mixta, y, en caso de que tampoco se logre la aprobación de la reforma, existe una tercera vía que permite culminar el proceso siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.⁶

En particular, la primera vía se refiere a la aprobación del proyecto de reforma constitucional por una mayoría de tres quintos en cada una de las Cámaras, es decir, el Congreso y el Senado. En caso de que no se logre la aprobación mediante este procedimiento ordinario, la segunda vía permite la creación de una Comisión compuesta de forma paritaria por diputados y senadores, la cual presenta un texto que es posteriormente votado por el Congreso y el Senado. Si aun con este mecanismo de conciliación no se lograra obtener el respaldo requerido para aprobar la reforma, se puede recurrir a la tercera vía habilitada por el artículo 167 de la Constitución Española, el cual le otorga un peso decisivo al Congreso. Este consiste en que el Congreso puede aprobar la reforma por mayoría de dos tercios siempre y cuando el Senado hubiese aprobado la reforma con mayoría absoluta.⁷

A diferencia del procedimiento que establece el artículo 168, las reformas parciales que se realizan con base en el artículo 167 no requieren ser sometidas a referéndum de forma obligatoria. Sin embargo, en caso de que así lo solicite una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras, la reforma puede ser sometida a referéndum facultativo para su ratificación.⁸

6 Ibid. Artículo 167.

7 Ibid.

8 Ibid.

Reforma constitucional del artículo 49 del 2024

La Constitución Española fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre del año 1978.⁹ En este mismo texto original, se establecía en el artículo 49 que:

*Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.*¹⁰

Cuarenta y seis años después, el 15 de febrero del 2024, se llevó a cabo una reforma a dicho artículo con base en el procedimiento previsto en el artículo 167 de la Constitución Española. La reforma cumplió con la mayoría que este artículo requiere, ya que tuvo 254 votos a favor y solo 3 en contra en el Senado y en el Congreso tuvo 315 votos a favor y 33 abstenciones.¹¹ Esta decisión se fundamentó en la consideración de que la redacción original del artículo menospreciaba la dignidad de las personas con discapacidad,¹² por lo que se decidió sustituir el término “disminuidos” por “personas con discapacidad”. Además, se añadió un segundo párrafo en donde se afirma que el Estado velará por la autonomía e inclusión de estas personas dentro de la sociedad. Asimismo, se incorporó una disposición que hace énfasis en la protección específica de las mujeres y los niños con discapacidad.¹³ Estos cambios reflejan un esfuerzo a nivel gubernamental para favorecer a los grupos vulnerables, garantizándoles y concediéndoles nuevos derechos de los que pueden gozar.

Esta reforma también tuvo como propósito pasar de una concepción que considera la discapacidad como una situación que debe rehabilitarse a una concepción social,

9 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 27 de diciembre de 1978, [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)).

10 Ibid.

11 Mario Ariza García, La reforma constitucional: procedimiento y perspectiva comparada, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2024, <https://zaguan.unizar.es/record/154023/files/TAZ-TFG-2024-1663.pdf>

12 Para efectos de este trabajo se va a utilizar la definición de “persona con discapacidad” de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece lo siguiente: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre del 2006, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

13 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 17 de febrero de 2024, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

en donde en lugar de darle una connotación negativa a la discapacidad, se le aborda de una forma más inclusiva con base en garantías de derechos como la libertad y la igualdad. La reforma al artículo 49 constitucional responde al compromiso asumido por el Estado español con la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad.¹⁴ De acuerdo con esto, el nuevo artículo reformado expresa lo siguiente:

*1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. 2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.*¹⁵

Se puede observar como la reforma responde a un modelo de Derechos Humanos y de igualdad. Por lo tanto, es evidente que la reforma, lejos de tener únicamente un alcance jurídico y efectos legales, representa también un valor simbólico al consagrar en el texto constitucional la dignidad de las personas con discapacidad.¹⁶

Con el objetivo de sintetizar la información expuesta supra, se presenta la siguiente tabla comparativa, la cual muestra los principales cambios a destacar entre el artículo original y su reforma.

14 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre del 2006, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

15 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 17 de febrero de 2024, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

16 Autoría propia

Artículo original:	Artículo reformado:	Cambios remarcados:
Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos. ¹⁷	1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.	Se cambia la palabra “disminuidos” por “persona con discapacidad”, un término más respetuoso. El enfoque pasa de ser uno de rehabilitación a uno social. Se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Garantiza derechos y principios como la igualdad, la libertad, la autonomía personal, la inclusión social y la no discriminación.
	2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad. ¹⁸	Se añade que “se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”. Es un cambio que favorece a los grupos más vulnerables dentro de las personas con discapacidad.

Fondo de la Reforma Constitucional al artículo 49

La reforma constitucional parcial realizada al artículo 49 de la Constitución Política Española, surge de la necesidad que posee este país de adaptar su legislación interna a los valores promovidos por la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD),¹⁹ debido a su ratificación en el 2007 y su entrada en vigor a

17 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 27 de diciembre de 1978, [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)).

18 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 17 de febrero de 2024, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

19 Para más información sobre la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se recomienda ver: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos (OHCHR), Antecedentes de la Convención: Comité sobre los Derechos de las Personas con

partir del 2008. Esta convención, posee como propósito promover, proteger y asegurar que estas personas gocen plenamente y en igualdad de condiciones todos los derechos humanos y libertades fundamentales, respetando de esta forma su dignidad inherente y autonomía individual.²⁰

Asimismo, es pertinente mencionar que la CDPD²¹ en su artículo 4 inciso 1 establece que: *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad (...).*²² De esta manera, al ratificar la convención, los Estados miembros se están comprometiendo a garantizar una serie de derechos y libertades fundamentales que se le reconoce a esta población.

Por otro lado, la misma convención determina en su segundo artículo una serie de importantes definiciones, dentro de la cuales se establece que la discriminación por motivos de discapacidad consiste en:

*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*²³

Esto es de suma importancia, ya que aspectos como el uso incorrecto del lenguaje para referirse a las personas con discapacidad es una de las prácticas que vulneran los derechos de esta población, posicionándolas en un estado de inferioridad.²⁴

Lo dicho previamente se ejemplifica en el texto original de la Constitución Política Española de 1978 en su artículo 49, al referirse a las personas con discapacidad como

Discapacidad, consultado el 6 de octubre de 2025, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/background-convention>

20 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre del 2006, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

21 A partir de ahora se pondrá CDPD para referirse a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

22 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre del 2006, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

23 Ibid.

24 Lic. Emilio Trejos Artavia, entrevista personal, 6 de junio de 2025

disminuidos a los que se les deben prestar la atención especializada, el tratamiento y la rehabilitación necesaria para que puedan disfrutar de sus derechos.²⁵ Por el contrario, lo planteado por la CDPD determina que la población con discapacidad consiste en aquellas personas: *que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*²⁶

Según lo establecido por el Lic. Emilio Trejos Artavia, se puede observar que hay una discrepancia de paradigmas entre el artículo 49 del texto original de la Carta Magna española y lo establecido por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El primer precepto mencionado, plantea el paradigma rehabilitador, el cual concibe a la persona con discapacidad como un paciente que necesita intervención profesional en todas las esferas de su vida, con el objetivo de su rehabilitación para que vuelva a ser “funcional” y, por ende, pueda reincorporarse a la sociedad y disfrutar de sus derechos.²⁷ Esto vulnera la dignidad de las personas con discapacidad, debido a que el significado de la palabra *disminuido* hace referencia a perder fuerzas y aptitudes, o a tenerlas en un grado menor del normal.²⁸ En consecuencia, se identifica que desde un inicio se considera que la persona con discapacidad no posee las mismas capacidades que el resto de la población para poder ejercer sus derechos y obligaciones. En lugar de concebir esas ayudas especializadas como medios para garantizar la equidad de condiciones para las personas con discapacidad, se le atribuye el carácter de herramientas destinadas a su rehabilitación. De esta manera, se busca que puedan desenvolverse en los distintos ámbitos de su vida del mismo modo que lo haría una persona sin discapacidad.

En contraparte, la convención plantea un paradigma social, el cual sostiene que la segregación y la inaccesibilidad que sufre esta población en diversas áreas de la sociedad no están determinados por la deficiencia que tiene la persona con base a su discapacidad, sino a las barreras sociales que se les presentan al enfrentarse a un entorno que no está diseñado para la diversidad.²⁹ Esto implica que la persona con discapacidad

25 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 27 de diciembre de 1978, [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)).

26 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre del 2006, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcc-convs.pdf> 29 Lic. Emilio Trejos Artavia, entrevista personal, 6 de junio de 2025

27 Ibid.

28 Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, “disminuido”, consultado el 21 de mayo de 2025, <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/disminuido>

29 Alfaro-Rojas Lucrecia, “Psicología y discapacidad: un encuentro desde el paradigma social”, Revista Costarricense de Psicología, vol. 32, n°1 (enero-junio 2013): 63-74, <https://www.redalyc.org/pdf/4767/476748711005.pdf> 33 Lic. Emilio Trejos Artavia, entrevista personal, 6 de junio de 2025.

no requiere de ningún tratamiento para poder ejercer sus derechos, sino que lo que se precisan son acciones por parte de los Estados de brindar los apoyos necesarios para que estas personas puedan participar de forma efectiva dentro de la esfera social y, por ende, gozar de sus derechos y libertades fundamentales.

Lo expuesto anteriormente, fue una de las razones de fondo que se tomaron en consideración para modificar, mediante la reforma constitucional, el artículo 49 de la Constitución Española.³⁰ Al ratificar la Convención, el Estado asumió el deber de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales establecidos en dicho instrumento internacional respecto a esta población, con el fin de no menoscabar los derechos que se les fueron reconocidos.³¹ Por consiguiente, el Congreso tomó la decisión de cambiar el término *disminuido* por *personas con discapacidad* y eliminar la parte en la que se hacía referencia a la rehabilitación de estas personas, reconociendo así la autonomía de la población en condición de discapacidad.³²

Además, el artículo reformado reconoce que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y de obligaciones, de manera que establece que los poderes públicos deben de plantear políticas que garanticen la plena autonomía personal e inclusión de esta población.³³ Para ello el Lic. Emilio Trejos Artavia menciona que se recurre a acciones afirmativas,³⁴ las cuales poseen la función de asegurarle a la población con discapacidad el cumplimiento de sus derechos; por lo que estos no son beneficios, sino que son obligaciones que tiene el Estado. De este modo, se reconoce la importancia de la equidad en el sentido de que contempla que la discapacidad no se encuentra en la deficiencia que posee la persona, sino en las barreras sociopolíticas a las que deben de enfrentarse en la cotidianidad.³⁵ Por lo tanto, se comprende que este artículo se apega al paradigma social que propone la Convención sobre los Derechos de las Personas con

30 Mario Ariza García, La reforma constitucional: procedimiento y perspectiva comparada, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2024, <https://zaguan.unizar.es/record/154023/files/TAZ-TFG-2024-1663.pdf>

31 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre del 2006, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

32 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 15 de febrero de 2024, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

33 Ibid.

34 Para fines de este trabajo, se entenderá como acción afirmativa el “conjunto de medidas que adopta el Estado a fin de promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, “acción afirmativa”, consultado el 6 de octubre de 2025, <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-afirmativa>

35 Lic. Emilio Trejos Artavia, entrevista personal, 6 de junio de 2025.

Discapacidad, al consagrar tanto la dignidad humana como la autonomía que posee esta población para ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

Por otra parte, el artículo del texto original constitucional únicamente reconocía que los poderes públicos debían de amparar especialmente a esta población para el disfrute de los derechos presentes en el Título I.³⁶ No obstante, al buscar adaptar este precepto a lo establecido por la CDPD, el Congreso decidió extender dicho amparo estatal al reconocer que los poderes públicos deben de impulsar las políticas presentes en ese título, así como los derechos que estas resguardan.³⁷ De esta forma, se garantiza la plena autonomía personal, la inclusión social de esta población y la atención de las necesidades concretas de las mujeres y los menores de edad con discapacidad.³⁸

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce, en su artículo 6, la interseccionalidad³⁹ como uno de los factores que vulnera en mayor medida los derechos fundamentales de esta población. Lo anterior al establecer que:

*Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*⁴⁰

Por consiguiente, a la hora de que el artículo del texto original no reconocía ni protegía en mayor medida los derechos de las mujeres con discapacidad, se tomó la decisión de ampliar esta protección y reconocer su estado de mayor vulnerabilidad, al incluir dentro del artículo 49 reformado que: *Se atenderán particularmente las necesidades específicas*

36 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 27 de diciembre de 1978, [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)).

37 Mario Ariza García, La reforma constitucional: procedimiento y perspectiva comparada, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2024, <https://zaguan.unizar.es/record/154023/files/TAZ-TFG-2024-1663.pdf>

38 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 15 de febrero de 2024, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

39 Al hablar de “interseccionalidad” se entenderá a partir de la premisa de que las personas viven identidades múltiples, que se derivan de las relaciones sociales, la historia y la operación de las estructuras de poder. De manera que, una persona al pertenecer a distintas comunidades a la vez, puede experimentar opresiones de manera simultánea. Alison Symington, Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica, Derechos de las Mujeres y Cambio Económico, no. 9 (Toronto: Association for Women ‘s Rights in Development [AWID], 2004), 2. https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

40 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre del 2006, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

de las mujeres y los menores con discapacidad,⁴¹ brindándoles un amparo estatal aún mayor que el de una persona en condición de discapacidad que no se encuentra en esta doble situación de vulnerabilidad a raíz de la interseccionalidad.

Además, en su artículo 7, la convención mencionada supra plantea que los Estados Parte, siempre teniendo como prioridad la protección del interés superior del menor, deben tomar las medidas necesarias para asegurar que todas las infancias con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.⁴² De esta manera, al igual que en el caso de las mujeres, en la reforma de este artículo se nombra a las personas menores de edad con el fin de especificar que estas poseen un mayor amparo estatal que el resto de esta población.

Por lo tanto, se comprende que el fondo de esta reforma parcial al artículo 49 del texto constitucional responde al propósito de proteger, promover y asegurar el goce pleno de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, concedidas en el Título I de la Constitución a la luz de las exigencias de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al haber sido redactado desde un paradigma rehabilitador, se invisibilizan aspectos de suma importancia. Entre estos aspectos se encuentra, por ejemplo, el hecho de que las personas con discapacidad no requieren de rehabilitación para poder ejercer de forma activa sus derechos. En contraste, requieren apoyos que erradiquen las barreras a las que se enfrentan en sociedad y que les impiden participar de forma plena dentro de esta, ya que dichas barreras vulneran el principio de igualdad reconocido tanto a nivel constitucional como supranacional, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁴³

Con todos los cambios introducidos en esta reforma, se posiciona a dicha población en una condición de igualdad y se reconoce la autonomía individual que los individuos con discapacidad poseen, así como las acciones afirmativas que se deben de realizar con el fin de eliminar las barreras que vulneran sus derechos y libertades fundamentales, garantizando de esta forma su dignidad humana.⁴⁴

Además, al reformar el artículo 49, el Congreso reconoce no únicamente lo mencionado previamente, sino también la importancia de proteger de forma especial, entendiendo

41 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 15 de febrero de 2024, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

42 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre del 2006, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcc-convs.pdf>. Lic. Emilio Trejos Artavia, entrevista personal, 6 de junio de 2025

43 Autoría propia

44 Autoría propia

esto como un interés particular del Estado, los derechos de las mujeres y de los menores con discapacidad. Por consiguiente, se comprende que esta reforma es beneficiosa para esta población al cumplir con lo establecido por la normativa internacional. A través de ella, se garantiza de manera más específica la protección de la autonomía individual, los derechos y las libertades de las personas con discapacidad tal y como se encuentra establecido en la CDPD y el paradigma social que ésta plantea. Esto favorece de manera positiva a esta población, debido a que la reforma trasciende al resto del ordenamiento jurídico al establecer un nuevo régimen de principios y garantías a favor de las personas con discapacidad a la cual debe adecuarse el resto de la normativa nacional. Es decir, ya no se trata únicamente de cumplir con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que también, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, se debe seguir lo consagrado en el texto constitucional.⁴⁵

Diferencias en el proceso de reforma constitucional entre la legislación española y costarricense

El proceso de reforma que se lleva a cabo en España a la luz de los artículos 167 y 168 de su texto constitucional se caracteriza por distinguir entre un procedimiento ordinario y uno agravado, dependiendo del contenido que se pretenda modificar. En este sentido, el artículo 167 establece el procedimiento correspondiente para las reformas que no impliquen una afectación al Título preliminar, al capítulo segundo, sección primera del Título I, o al Título II,⁴⁶ mientras que el 168 regula el procedimiento agravado aplicable a aquellas reformas que sí afecten dichas partes especialmente protegidas del texto constitucional, o bien supongan una revisión total de la Constitución.

Con respecto a lo anterior, resulta fundamental destacar que una primera diferencia entre el proceso de reforma constitucional en España y el de Costa Rica es que el proceso de reforma parcial en el sistema español se puede encontrar tanto en el artículo 167 como en el 168, dependiendo del contenido que se pretenda modificar. En cambio, en el caso de Costa Rica, el proceso de reforma parcial se establece de forma exclusiva en un único artículo: el 195 de la Constitución Política.⁴⁷

A partir de esta diferencia en la estructura, pueden identificarse diversas similitudes y contrastes entre ambos sistemas, las cuales comienzan desde la pregunta sobre quién

45 Autoría propia

46 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 15 de febrero de 2024, art. 167 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>. Ibid. Artículo 168.

47 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Contitución Política [8 de noviembre 1949], art. 195, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

puede ejercer la iniciativa para dar inicio al proceso de reforma constitucional. En el caso de España, la Constitución limita esta facultad exclusivamente a los órganos legislativos, es decir, al Congreso de Diputados y al Senado,⁴⁸ sin que exista posibilidad alguna de que la ciudadanía sea quien tome esta iniciativa por medio de mecanismos de participación popular. En contraste, la Constitución de Costa Rica no sólo permite que los diputados – mínimo 10 – sean quienes ejerzan la iniciativa para reformas parciales, sino que en su artículo 195 inciso 1 abre esta posibilidad a la ciudadanía, siempre y cuando se cuente con el respaldo de al menos 5% del padrón electoral.

Otra diferencia fundamental gira en torno al tiempo que toma llevar a cabo la reforma en ambos países, así como la fluidez del proceso. En Costa Rica, con el objetivo de garantizar un mayor nivel de estabilidad y asegurar que las reformas constitucionales respondan a verdaderas necesidades del país y no sólo cuestiones políticas momentáneas, el proceso de reforma parcial necesariamente debe ser tramitado en dos legislaturas ordinarias distintas.⁴⁹ En contraste, la Constitución Española le da una mayor fluidez al proceso al no imponer restricciones de ese tipo en el artículo 167 para el procedimiento ordinario.

Análisis comparativo entre la reforma constitucional al artículo 49 español y el artículo 51 costarricense

Costa Rica llevó a cabo una reforma parcial a su artículo 51 constitucional similar a la realizada al artículo 49 de la Constitución Española.⁵⁰ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al igual que en España, entró en vigor en Costa Rica en el 2008.⁵¹ Como consecuencia, Costa Rica tuvo que comenzar a modificar aquellas partes del ordenamiento jurídico que hacían referencia a las personas en condición de discapacidad al margen del paradigma social propuesto por el instrumento internacional mencionado.

Según lo establecido por el Lic. Emilio Trejos Artavia, el art. 51 de la Constitución

48 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, diciembre 27, 1978, reformada el 15 de febrero de 2024, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

49 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política [8 de noviembre 1949], art. 195, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

50 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política [8 de noviembre 1949], art. 51, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117246&nValor5=4899&strTipM=FA

51 Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo. Sistema Costarricense de Información Jurídica, 29 de septiembre de 2008, N°8661, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC

Política costarricense⁵² responde a la concepción predominante en el país sobre las personas con discapacidad, ya que, tanto a nivel legal como social, se tiende a considerar que esta población se encuentra bajo la jurisdicción familiar. Por consiguiente, se les menciona dentro de la Carta Magna en un precepto constitucional que se centra en la familia y no uno por aparte, como sucede en el caso de España.⁵³

Sin embargo, el hecho de que esté incluido dentro de una disposición familiar no es un acto que vulnere los derechos o la dignidad de esta población. Al contrario, es el lenguaje utilizado en el artículo original el que produce que este no se apegue al paradigma social propuesto por la Convención. Esto se identifica a la hora de que el artículo original establece que: *La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.*⁵⁴ Para referirse a este colectivo se utiliza el término *enfermo desvalido*, el cual pertenece a un paradigma rehabilitador al considerar que las personas con discapacidad están enfermas.

Por otra parte, este artículo también presenta la concepción de las personas con discapacidad desde un paradigma clásico al utilizar el adjetivo desvalido. En este paradigma se dispone de prácticas que involucran un sentimiento de lástima hacia esta población, al considerarlas como personas anormales y excluirlas de actividades, tanto de la esfera pública como privada.⁵⁵ En consecuencia, al utilizar ese término se establece que las personas con discapacidad siempre necesitan de ayuda al encontrarse desamparadas y que, por ende, no poseen la capacidad de desarrollarse dentro de la sociedad de manera autónoma. Esto responde a que dicha concepción genera que se vulnere tanto la dignidad de esta población, como el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales.

En relación con lo expuesto previamente, en el 2019 se llevó a cabo una reforma constitucional a este artículo, ya que establece una visión de las personas con discapacidad totalmente contraria a lo planteado en la CDPD. En la actualidad, este artículo establece lo siguiente: *La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad,*

52 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política [8 de noviembre 1949], art. 51, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117246&nValor5=4899&strTipM=FA

53 Lic. Emilio Trejos Artavia, entrevista personal, 6 de junio de 2025.

54 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política [8 de noviembre 1949], art.51, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117246&nValor5=4899&strTipM=FA

55 Alfaro-Rojas Lucrecia, “Psicología y discapacidad: un encuentro desde el paradigma social”, Revista Costarricense de Psicología, vol. 32, n°1 (enero-junio 2013): 63-74, <https://www.redalyc.org/pdf/4767/476748711005.pdf>

*tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.*⁵⁶ Por consiguiente, la persona con discapacidad ya es considerada una persona sujeta de derechos, la cual no se encuentra desamparada y mucho menos enferma.

Además, la reforma adopta el paradigma social de la CDPD, de forma tal que se reconoce la importancia de un amparo especial por parte del Estado. Este enfoque logra garantizar que dicha población tenga la capacidad de desenvolverse en una sociedad diversa y ausente de barreras que les imposibiliten su participación activa dentro de ella, así como el acceso a los derechos que se les han concedido constitucional e internacionalmente. Bajo esta perspectiva, se busca no culpabilizar a la persona en condición de discapacidad por una deficiencia física, cognitiva, sensorial o psíquica que posee, sino a la sociedad por las barreras que presenta al no ser inclusiva.

Por lo tanto, se comprende que esta reforma constitucional es beneficiosa para las personas con discapacidad, debido a que reconoce su dignidad humana, que son sujetos de derechos y que el Estado necesita tener una participación activa en la tutela de estos, al ser una población que se encuentra en un estado de vulnerabilidad. Asimismo, como se mencionó en el apartado de la reforma española, al realizar la adaptación de estos artículos constitucionales a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya no únicamente se tiene que respetar el instrumento internacional, sino que también lo planteado constitucionalmente. Esto permite que se les proporcionen garantías constitucionales a las personas con discapacidad, tales como el recurso de amparo, en caso de que se vulneren sus derechos al no brindarles la protección especial que se les reconoce constitucionalmente.⁵⁷

No obstante, al realizar la comparación con la reforma realizada al artículo 49 de la Constitución Española, se puede identificar que la reforma costarricense al artículo 51 constitucional no abarca de manera tan extensiva cómo se va a realizar ese amparo estatal. Esto se debe a causa de que, en el caso de Costa Rica, se observa esta protección especial del Estado desde el marco de la familia, mientras que en el caso de España se hace referencia a las políticas públicas, lo que produce que focalice en mayor medida la obligación del Estado de brindarle apoyo a esta población. Además, no reconoce aspectos de suma importancia como lo es la interseccionalidad, ya que a pesar de que el propio artículo menciona a las mujeres y a los menores de edad, no hace hincapié en las

56 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política [8 de noviembre 1949], art. 51, reformada el 16 de julio de 2019, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117266&nValor5=4899&strTipM=FA

57 Lic. Emilio Trejos Artavia, entrevista personal, 6 de junio de 2025.

mujeres y menores con discapacidad. Este aspecto es de suma importancia, debido a que tal como lo establece la convención y lo reconoce la Constitución Española, este tipo de población requiere de un amparo estatal aún mayor que el de cualquier persona que no se encuentra en ese estado de doble vulnerabilidad.

Conclusión

El presente trabajo ha permitido una comprensión del proceso de reforma constitucional de España, establecido en los artículos 167 y 168 de la Constitución, donde se muestra que, en vez de hacer una distinción entre reforma parcial o total como lo hace Costa Rica, la diferencia en los procesos depende del contenido que se pretenda modificar, considerando si éste afectaría las disposiciones más esenciales del texto constitucional o no. La reforma más reciente de España, correspondiente al artículo 49, es un ejemplo del procedimiento ordinario de reforma establecido en el artículo 167 de la constitución y fue un cambio importante tanto en el ámbito jurídico como en el social. Al cambiar el término disminuidos por personas con discapacidad, España hace un avance hacia un enfoque social, con derechos como la autonomía y la inclusión, superando el antiguo enfoque rehabilitador que tenía este artículo. De esta manera, el ordenamiento jurídico español se adapta más a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto significa que la reforma responde a compromisos internacionales y además eleva a rango constitucional principios fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y la no discriminación para las personas con discapacidad. Analizando la comparación entre esta reforma de la Constitución Española con la reforma costarricense del artículo 51 del 2019, se puede sostener que aunque ambos países mostraron esfuerzos por actualizar el ordenamiento jurídico, existen grandes diferencias entre el alcance y la profundidad de las reformas y los reconocimientos de derechos, ya que la reforma española abarca más las obligaciones del Estado para proteger a estas personas.

En definitiva, se puede analizar que los procesos de reforma constitucional no solo cambian la legislación de los países, sino que también pueden tener significativos cambios en el ámbito social. La reforma al artículo 49 de la Constitución Española es un claro ejemplo de cómo el derecho puede adaptarse, cambiar y avanzar hacia concepciones sociales, de justicia e inclusión. También, se podría decir que refleja el compromiso del estado español con garantizar derechos fundamentales como la igualdad real y efectiva para todos los ciudadanos, y en especial los que más lo necesitan o los que a través de la historia han sido marginalizados.

Bibliografía:

- Alfaro-Rojas Lucrecia, “Psicología y discapacidad: un encuentro desde el paradigma social”, Revista Costarricense de Psicología, vol. 32, n°1 (enero-junio 2013): 63-74. <https://www.redalyc.org/pdf/4767/476748711005.pdf>
- Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo. Sistema Costarricense de Información Jurídica, 29 de septiembre 2008, N°8661. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC
- Ariza García, Mario. La reforma constitucional: procedimiento y perspectiva comparada. Trabajo Fin de Grado. Universidad de Zaragoza, 2024. <https://zaguan.unizar.es/record/154023/files/TAZ-TFG-2024-1663.pdf>
- Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica” [Aprobada 8 de noviembre 1949]. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117246&nValor5=4899&strTipM=FA
- Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica” [Aprobada 8 de noviembre 1949]. Reforma parcial del 16 de julio 2019. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117266&nValor5=4899&strTipM=FA Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [Aprobada 13 de diciembre 2006]. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- España. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, [Aprobada 29 diciembre 1978]. <https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/1>.
- España. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, [Aprobada 29 diciembre 1978], Reformada parcial del 15 de febrero 2024. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>.
- Emilio Trejos Artavia (Licenciado en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica), entrevista personal, San José, 6 de junio de 2025.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos (OHCHR). Antecedentes de la Convención: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado el 6 de octubre de 2025, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/background-convention>

Symington, Alison. Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Derechos de las Mujeres y Cambio Económico, núm 9. Toronto: Association for Women's Rights in Development (AWID), agosto 2004. https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf.